

“ELIMINADO:
_nombre, con
un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en
el
tratamiento de
los datos
personales.”

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 938/2017**

VS.
DIRECTOR DEL SISTEMA
MUNICIPAL DEL TRANSPORTE
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California a veinte de enero de dos mil
veintidós.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja
California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad
demandada contra la sentencia dictada el **diecisiete de mayo de
dos mil dieciocho** por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio
al rubro citado.

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el **cinco de junio de dos mil
dieciocho**, se interpuso el recurso de referencia, y se admitió
mediante auto de fecha **doce de septiembre del mismo año**, en el
que se designó como Ponente al Magistrado Alberto Loaiza
Martínez, y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco
días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II.- Una vez transcurrido dicho plazo sin que las partes realizaran manifestación alguna, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

III.- La sentencia de Sala en sus puntos resolutive establece:

“PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción ********* de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta en la misma.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a que, emitan una nueva boleta de infracción en la que, siguiendo los lineamientos indicados en el presente fallo, se imponga a la parte actora multa por el equivalente a ********* unidades de medida y actualización, en sustitución de la declarada nula.”

V.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (en lo subsecuente Ley del Tribunal), vigente a la fecha de inicio del juicio en que actúa, conforme a lo establecido en los artículos

“ELIMINADO:
_número de
boleta de
infracción, con
un renglón,
cantidad con
un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

“ELIMINADO:
_número de
boleta de
infracción, con
un renglón,
cantidad con
un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Glosario.- A fin de Facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.

TERCERO. Antecedentes.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- El acto impugnado consiste en la boleta de infracción *********, de **diecisiete de julio de dos mil diecisiete**, mediante la cual se impone al actor multa por el equivalente a ********* salarios mínimos, por violación al artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, motivada en que se le sorprendió prestando el servicio de transporte público de pasajeros sin contar con el permiso correspondiente.
- La Sala declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II de la entonces vigente Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Baja California, únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta; bajo el argumento de que la boleta impugnada no cumple con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 constitucional, al no haberse motivado la individualización de las sanciones.

- En consecuencia, condenó a las autoridades demandadas a que en sustitución de la declarada nula, emitan una nueva boleta de infracción en la que, siguiendo los lineamientos de la sentencia que se revisa, imponga a la parte actora multa por el equivalente a trescientas unidades de medida y actualización.
- Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta sentencia.

CUARTO. Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los conceptos de agravio hechos valer, toda vez que la ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba los agravios. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

QUINTO. Análisis. La inconforme hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. La Sala se extralimita en sus facultades violando con ello el artículo 97 Constitucional, al ordenar que se imponga al infractor la multa mínima, sustituyéndose en las facultades que a esta le otorgan los artículos 5, fracción III, y 15, fracción VII, del Reglamento Interno del Sistema Municipal del Transporte, al calificar la gravedad de la infracción, sin motivar su determinación, toda vez que el razonamiento consistente en que se omitió establecer los motivos por los que se impuso la sanción máxima no justifica el ordenar que se imponga la mínima, por lo que estima, la nulidad debió ser para el efecto de que se emitiera una nueva boleta en la que se razonaran los motivos por los que el inspector consideró imponer una sanción por el monto máximo.

Contrario a lo establecido por la Sala, para definir el monto a imponer basta analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la comisión de la infracción, lo cual, afirma, se desprende de la misma boleta impugnada, así como del parte informativo levantado por el inspector al momento de los hechos, documentos que obran en autos, reitera que la Sala no tiene facultades para calificar la infracción y establecer el monto de la sanción, por lo que se violan los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y estricto derecho.

2. La Sala indebidamente ordena que se imponga la multa mínima sin considerar el contexto jurídico bajo el cual se impuso el monto máximo, pues la boleta se originó por la ilegal prestación del servicio transporte de pasajeros, el cual es una actividad reglada, motivo por el cual estima que al no ser el actor, titular del permiso correspondiente, la autoridad válidamente se encuentra

respaldada para imponer la multa máxima. Sostiene que la Sala omitió valorar que se impuso la multa por violación a disposiciones de orden público, que se sigue perjuicio al interés social, toda vez que la sociedad está interesada en que el servicio se preste con apego a las disposiciones legales que permiten su actividad y que se traducen en la seguridad de los usuarios.

Por lo anterior solicita se revoque la sentencia que se revisa y se determine la nulidad para efecto de que la demandada emita otra boleta de infracción, en la que señale los motivos por los cuales aplicó la sanción máxima. La sala violó los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, además de que no funda ni motiva su determinación.

Son infundados los agravios que expresa la recurrente.

En primer término, debe precisarse que la determinación de la Sala consistente en que la conducta infractora que motivó la boleta de infracción impugnada no fue desvirtuada en la controversia en que se actúa, queda firme, al no haberse impugnado por la parte actora mediante la interposición del recurso de revisión.

Sin que pueda considerarse que no se encontraba obligada a ello, dado que con el dictado de la sentencia que se revisa no obtuvo todo lo que pidió, pues como se advierte de la lectura y análisis y de dicha sentencia, la nulidad decretada por la Sala fue fundada en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal y, condenó a las autoridades demandadas a emitir otra boleta de

infracción en sustitución de la declarada nula, en la que imponga la multa mínima, equivalente a trescientos unidades de medidas de actualización, conforme a la tabla de sanciones contenida en el artículo 327 del Reglamento de transporte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, las autoridades demandadas se encontraban obligadas a expresar con precisión las circunstancias especiales que tomó en consideración para imponer la sanción máxima que establece el citado precepto 327 del Reglamento de transporte, es aplicable al respecto, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 170691, consultable en la página 207, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, cuyo rubro y texto dicen.

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción,

superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Asimismo, la autoridad estaba obligada a fundar y motivar la cuantía de la multa impuesta, en el documento en que consta tal imposición como lo es la boleta de infracción impugnada, sin que lo haya hecho, y sin que haya señalado en ésta que los fundamentos y motivos en que sustentó el monto de la sanción se encontraban precisados en el parte informativo levantado por el inspector al momento de los hechos, a fin de que la parte actora se encontrara en aptitud de conocerlos y, en su caso, de combatirlos, omisión que vulnera en perjuicio del infractor su garantía de defensa.

Por otra parte, para justificar las circunstancias de hecho que sustenten el monto determinado la autoridad debió haber valorado, no únicamente las cuestiones relativas al modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la comisión de la infracción, sino que además, acorde con la jurisprudencia previamente transcrita, se debe atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

De ahí lo infundado del argumento de la inconforme en el sentido de que basta analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la comisión de la infracción, que constan en la boleta impugnada, así como en el parte informativo levantado por el inspector al momento de los hechos.

Debe aclararse por lo que hace al argumento consistente en que se impuso la multa por violación a disposiciones de orden

público, que se sigue perjuicio al interés social, toda vez que la sociedad está interesada en que el servicio se preste con apego a las disposiciones legales que permiten su actividad y que se traducen en la seguridad de los usuarios; que la autoridad no puede mejorar la fundamentación y motivación de la sanción impuesta en el escrito de interposición del recurso, pues, se reitera, esta debió constar en la boleta impugnada por ser el documento en el que se contiene, lo que en la especie no acontece.

De igual forma, es infundada la afirmación de que la Sala no motivó su determinación de condenar a las demandadas a imponer a la parte actora la multa mínima, pues de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que sí indicó los motivos de su resolución al señalar:

“Se precisa que tratándose de infracciones al Reglamento de Transporte, como es el caso, la nulidad que se declare no podrá ser para efectos de que la autoridad exponga la motivación que sustente el monto de la multa originalmente impuesta en la boleta de infracción impugnada, pues el procedimiento para infraccionar y sancionar que llevan a cabo los inspectores de transporte tiene lugar ante la comisión de infracciones en situación de flagrancia, de lo cual se sigue que el momento oportuno para apreciar las circunstancias del caso que puedan justificar la imposición de la sanción en cantidad superior a los montos mínimos previstos para la norma es, precisamente, en el momento en que se cometen las infracciones de que se trate; luego entonces, al no ser posible volver las cosas al momento en que se produjo la infracción, lógicamente no podrá ya efectuarse la apreciación de las circunstancias del caso en las que pueda válidamente sustentarse la motivación en cuestión .

*En las relatadas condiciones ante la ausencia de motivación de la individualización de las sanciones, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II, de la Ley del Tribunal y, por ende, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta de infracción ***** de diecisiete de julio de dos mil diecisiete únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta en la misma.*

En consecuencia, dado que las conductas infractoras no fueron desvirtuadas en el presente juicio, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede declarar la nulidad de la boleta impugnada únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta en la misma y condenar a las autoridades demandadas para efecto de que, emitan una nueva boleta de infracción en la que se impongan al actor la

“ELIMINADO:

_número de boleta de infracción, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

sanción mínima que corresponda a la infracción atribuida al actor, que de acuerdo a la tabla de sanciones contenida en el artículo 327 del Reglamento de Transporte, a saber, equivale a trescientas unidades de medida y actualización, en sustitución de la declarada nula. Apoya lo anterior la tesis VII.2º.A.T.J/7 con registro 174227 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la página 1220 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a septiembre de dos mil seis, tomo XXIV, de rubro y texto siguientes.

MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SOLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA.

...”

En ese orden de ideas, al no haberse desvirtuado la comisión de la conducta imputada a la parte actora, constitutiva de la infracción que se le atribuye; ante la imposibilidad de retrotraer las cosas al momento en que ésta se cometió y por ende, de apreciar las circunstancias imperantes en ese momento, la autoridad no cuenta con los elementos para valorar actualmente la afectación que en la fecha en que se cometió la infracción, generó la conducta ilícita al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, o la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la actuación del actor, a fin de fundar y motivar el monto de la sanción a imponer.

Motivo por el cual, la determinación consistente en condenar a las demandadas a que impongan las multas mínimas que la normatividad aplicable establece, se encuentra apegada a derecho, ante la ausencia de los elementos necesarios para motivar la imposición de una sanción de mayor cuantía.

Sin que ello implique una sustitución en el ejercicio de las facultades de las autoridades demandadas, en razón de que, contrario a lo que estas sostienen, la Sala no calificó la gravedad de la infracción, únicamente determinó que al no ser posible volver las cosas al momento en que se cometió la infracción, no podrá efectuarse la apreciación de las circunstancias del caso en los que pueda válidamente sustentarse la motivación en cuestión, por lo que condenó a la imposición de la sanción mínima.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer por el recurrente, procede confirmar la sentencia materia del recurso en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 94, de la ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados los agravios planteados por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 938/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.